

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 30172-2016

Fecha: 16/08/2016-14:22:54

Recibido por: SANDRA MILIBIA BETANCOURT ARESTIZABAL

Destino: Secretaría de Educación

**Doctor:**

**DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA  
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA.**

**E. S. D.**

#### **REFERENCIA:**

**SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No 3028 DE JULIO 08 2016 Y NOTIFICADA EL 05 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**

*MARIA AMPARO HENAO NAVARRO* Igualmente mayor de edad y vecina del Municipio de Pereira Comedidamente me dirijo al despacho a su digno cargo, con el fin de manifestarle que estando dentro del término legal sustenté el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION Contra la Resolución número 3028 de Julio de 2016 y notificada el 05 de agosto de 2016, el cual sustenté en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES**

**1-) Sea lo primero para manifestar que el presente recurso sea admitido y se le imprima el trámite legal, ora de su procedencia, absteniéndose de citar y valorar la respuesta de la FIDUCIARIA, toda vez que la entidad responsable de proferir y analizar las solicitudes que se le presentan es facultad de la secretaria bajo su cargo.**

**2-) No se hizo un estudio de mi petición en derecho, no se analizó detenidamente mi hoja de vida y se le dio otra interpretación.**

**3-) Toda vez que no se revisó desde que fecha se me Acepto la Renuncia de mi cargo, por medio de la Resolución No 48 de 18 de enero de 2008, siendo efectiva a partir de enero 21 de 2008.**

**4-) Se debe valorar y analizar la hoja de vida de MARIA AMPARO HENAO NAVARRO identificada con la C.C. No 25.191.300 de Santuario (Risaralda) no se me aplico para la RELIQUIDACION DE MI PENSION POR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO EL ULTIMO SALARIO QUE DEVENGABA EN EL AÑO 2007.**

**5-) Los factores salariales aplicables en la Resolución No 0154 de abril 18 de 2002 quedaron así:**

<b>Sueldo</b>	<b>\$ 1.495,225,00</b>
<b>Sobresueldo</b>	<b>\$ 523.329.000</b>

**P. de Vacaciones. \$ 81.358.00**  
**Reconociéndome mi pensión de jubilación en \$1.574.934,00**

**Es de aclarar que omitieron aplicarme la Prima de navidad.**

**Tomando el último salario devengado, no concuerda con los factores salariales plasmados en la Resolución 0154 del 18 de abril de 2002.**

**6-) Mis factores salariales correspondientes al año 2007 son:**

<b>Asignación Básica</b>	<b>\$2.025.514,00</b>
<b>Sobresueldo</b>	<b>\$ 708.930,00</b>
<b>Prima de Navidad</b>	<b>\$2.848.848,00</b>
<b>Prima de Vacaciones</b>	<b>\$1.367.447,00</b>
<b>Prima Especial</b>	<b>\$ 150.000,00</b>
<b>Prima de Alimentación</b>	<b>\$ 450.000,00</b>

**Si tomo los factores liquidados en la Resolución No 0154 del 18 de abril de 2002 proferida MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL RISARALDA.**

**Aplicados al salario correspondiente al año 2007.**

<b>ASIGNACION BASICA</b>	<b>\$2.025.514,00</b>
<b>SOBRESUELDO</b>	<b>\$ 708.930,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.367.447,00</b>

**SALARIO BASE \$4.101.891,00 X 75% = 3.076.418,25,00**

**Lo anterior significa que no se me aplico la Prima de Navidad \$2.848.848.**

**67) Es ilógico que lo plasmado en la Resolución No 3028 de julio 8 de 2016 objeto de los recursos de la referencia, no se hizo un análisis jurídico y lógico de mi hoja de vida y la última fecha que presente mi renuncia del cargo de directiva Docente Directora de Núcleo de Desarrollo Educativo No 5 Municipio de Pereira.**

**78) Se ha configurado una vía de hecho en la expedición del acto administrativo objeto de los recursos de la referencia.**

**Para mayor ilustración cito Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.**

## JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Dr. HUMBERTO MORA OSEJO, y con fecha 22 de Marzo de 1.992 absolvió una consulta del Ministerio de trabajo y Seguridad Social acerca del tema debatido aquí, radicación número 433 Dijo el Consejo de Estado a través de su sala de consulta:

" La sala considera que según su contexto las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales nacionales, regionales y locales y que no comprende ni le son aplicables a los empleados que, según el artículo 1º inciso 2º de la misma ley tiene un régimen legal excepcional o especial.

Por consiguiente las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general En este orden de ideas los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescriben o determine el pertinente estatuto excepcional o especial: el artículo 1º inciso 2º de la ley 33 de 1985 remite a cada uno de ellos que, en consecuencia constituye la única fuente legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación.

*Más adelante dijo:*

*La remuneración según la ley equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador, como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral. Comprende en consecuencia los sueldos primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción.*

Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 6<sup>o</sup>., párrafo 1<sup>o</sup> del Decreto 1160/47, incluye en salario y por ende en la remuneración- " todo lo que reciba el trabajador a cualquier título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas sobresueldos y bonificaciones.

El artículo 2<sup>o</sup> de la ley 5<sup>a</sup> de 1969 en armonía con la disposición antes transcrita prescribe que " la asignación actual o la última remuneración es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados bonificaciones etc.

El artículo 42 del decreto 1042/78 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que: " Constituyen todas las sumas que habitual periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios..."

Con fundamento en todo lo expuesto la Sala responde:

1-) Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos por el artículo 3<sup>o</sup> inciso 2<sup>o</sup> de la ley 33 de 1985 por que no le es aplicable.

Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevaleciente.

3-) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes si no en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral."

*Posteriormente en sede jurisdiccional la sala segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de octubre de 1994 expediente No 7639 con ponencia del Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA dijo:*

*" A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagaran tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.."*

*Es de tener en cuenta que de conformidad con lo anteriormente citado con relación a este tipo de pensión especial, como lo es " La Pensión de derecho", se liquida con fundamento en la " remuneración" que es todo lo que recibe el empleado directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral ( Ley 65/46), y no con base en aportes porque no es se ha expedido una norma especial que así lo disponga".*

*Considero que por las razones expuestas es suficiente el criterio Jurídico en el sentido de que la suscrita goza del derecho a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación por haberme retirado del servicio en forma definitiva MARIA AMPARO HENAO NAVARRO portadora de la cedula de ciudadanía No 25.191.300*

#### **PRUEBAS**

*Por la garantía Constitucional y legal del derecho de defensa, solicito se decreten y practiquen y tengan como pruebas además de las que obran en la actuación administrativa las siguientes:*

*1-) Que se revise el expediente administrativo de MARIA AMPARO HENAO NAVARRO portadora de la cedula de ciudadanía No 25.191.300 de Santuario, con la finalidad de establecer que me asiste el derecho a que se le apliquen todos los factores salariales que devengue en el año 2007 para que se le reliquide mi pensión de jubilación.*

*2-) Las que considere sus despacho pertinentes.*

#### **PETICION ESPECIAL**

*1-) Que se sirva revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución número 3028 del 08 de Julio de 2016 y notificada el 05 de agosto del 2016, Proferida por el Secretario de Educación Municipal y la Directora Administrativa de la Prestación del Servicio Educativo y Administrativo de Plazas docentes. Mediante*

*la cual se niega el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio oficial de la Señora MARIA AMPARO HENAO NAVARRO Identificada con la C.C. No 25.191.300 de Santuario Por ser contraria a la Jurisprudencia y a Derecho.*

*2-) De la decisión que se tome por parte de su despacho en relación con el presente recurso, solicito se me expida copia autentica al momento de la notificación personal. ( Arts. 67, 69 Ley 1437 de 2011*

#### **NOTIFICACION**

*Recibo gustosamente respuesta en la Secretaria de su despacho o en el Condominio Campestre Quintas de Pindana Casa 15 Kilometro 3Via Pueblito Cafetero Nuevo sol Teléfonos 3204420-314-7088920 de la ciudad de Pereira Risaralda.*

*3158167*

*Atentamente,*

**MARIA AMPARO HENAO NAVARRO**  
**C.C. No 25.191.300 de Santuario (Risaralda)**



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	16 de agosto de 2016	<b>Número de radicado:</b>	38172
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	MARIA AMPARO HENAO NAVARRO		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

